León, Guanajuato, a 04 cuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0780/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **(…);** y -

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 29 veintinueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presenta demanda, señalando como actos impugnados: -------------------------------

*“Su determinación de permanecer en silencio administrativo, al no dar cumplimiento a su obligación de contestar mi escrito en la forma y término señalados por las disposiciones jurídicas aplicables; operado así la negativa ficta; siendo ello la significación de su decisión, que es desfavorable a mis intereses, derechos y esfera jurídicos.”*

Como autoridades demandadas, señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 08 ocho de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda, y se ordena correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas; se le admite a la parte actora la prueba documental privada que ofreció a su escrito de demanda, mismas que en ese momento se tuvieron por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en todo lo que le favorezca. ---------------------------------------------------------

En relación a la prueba consistente en la confesión expresa y/o tácita de la autoridad demandada no se admite. -----------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 06 seis de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le admite como pruebas de su intención, las ofrecidas por la parte actora, así como las que adjuntan a su contestación; se concede a la parte actora el término de 07 siete días para que amplíe su demanda. -------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 01 uno de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por ampliando su demanda. ----------------

Respecto a la prueba de informes de autoridad deberá ofrecerla conforme a derecho, se le apercibe que en caso de no hacerlo se le tendrá por no admitida dicha probanza. -------------------------------------------------------------------

Se ordena correr traslado a las demandadas para que den contestación a la ampliación a la demanda. -----------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 01 uno de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se admite la prueba de informe de autoridad, y se requiere a la demandada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma la ampliación a la demanda, se le admite la presuncional en su doble sentido; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos.

**SEXTO.** Por auto de fecha 20 veinte de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por cumpliendo con el requerimiento formulado, y anexando copia certificada del acta correspondiente a la sesión del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de fecha 07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete. ----------------------------------------

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha 04 cuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se agrega a los autos la promoción presentada por el autorizado de la parte actora, y se dice que deberá estar a lo determinado en auto de fecha 20 veinte de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. ---------------

**OCTAVO.** Mediante auto de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, respecto a la promoción presentada por el autorizado de la parte actora, y sus anexos, no ha lugar a acordar de conformidad por no guarda relación con los hechos controvertidos. ------------------------------------------

**NOVENO.** Por auto de fecha 08 ocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, respecto a la promoción presentada por el autorizado de la parte actora, y sus anexos, no ha lugar a acordar de conformidad por no guardar relación con los hechos controvertidos. ------------------------------------------------------

**DÉCIMO.** El día 11 once de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora y parte demandada. -----------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo atribuido a una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, resulta menester determinar si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada. -------------------------------------------------

En tal sentido, es oportuno señalar lo manifestado por la actora en el capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda: -----------------------------------

*“Es el caso, que presenté legal petición a la autoridad demandada, mediante escritos que me fueron debidamente acusados de recibidos el 09 de Abril del 2019, por la Oficialía de Partes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. Careciendo hasta la fecha de la legal notificación del correspondiente acuerdo, que daría la debida respuesta a lo solicitado.”*

Bajo tal contexto, es importante precisar que la negativa ficta constituye una ficción legal según la cual, al silencio de la autoridad respecto de la solicitud de un gobernado, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses del peticionario, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, facultando al particular para interponer el presente juicio; sobre lo anterior, resulta pertinente hacer referencia a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su artículo 5 y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en los artículos 153 y 154. --------------------------------------------------------------------------------

**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.**

Artículo 5. El Ayuntamiento y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

A toda petición recaerá, por parte de la autoridad municipal, un acuerdo congruente con lo solicitado, completo, fundado y motivado que deberá ser comunicado al peticionario o a la persona autorizada por éste, a través de los diferentes tipos de notificaciones establecidos en el artículo 39 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento deberá comunicar, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda petición que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal no dieren respuesta en los plazos señalados en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo será sancionado en términos de la Ley.

**Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 153.** Las autoridades administrativas del Estado y sus municipios están obligadas a contestar por escrito o por medios electrónicos cuando proceda, las peticiones formuladas por los particulares, dentro de los plazos que señalan las disposiciones jurídicas aplicables. A falta de disposición legal expresa, las autoridades deberán producir sus respuestas dentro de los siguientes treinta días a partir de la recepción del pedimento, con independencia de la forma o medios utilizados para su formulación.

Una vez transcurrido el plazo, si la autoridad administrativa no ha emitido la resolución correspondiente operará la afirmativa o la negativa fictas conforme al presente Código.

Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos formales o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

**Artículo 154.** Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos, ante la existencia de una petición formulada, de manera formal, es decir, por escrito, por cualquier gobernado y que dicha petición no sea contestada dentro del plazo legal, se actualiza la negativa ficta, y en consecuencia, se considera, legalmente, que dicha petición fue resuelta en sentido desfavorable. -----------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, la actora acredita la presentación de un escrito, ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, según consta en el sello de recibido por dicho organismo, en fecha 09 nueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve, bajo el argumento de carecer de una respuesta es que el día 29 veintinueve del mismo mes y año 2019 dos mil diecinueve, ingresa demanda en contra de dicho sistema. --------------------------------------------

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su primer párrafo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán comunicar por escrito, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente en un plazo no mayor de diez días hábiles. -----

En ese sentido, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, al ser un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, está obligado a cumplir con lo regulado por los artículos descritos en los párrafos anteriores, por lo tanto, el término para contestar cualquier gestión que se le formule, como es el caso del escrito de fecha 09 nueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve, es de 10 diez días hábiles. ------------------------------------

Cabe señalar que la autoridad demandada no controvirtió la existencia del escrito del promovente; debido a ello, se le otorga valor probatorio pleno, en cuanto a su existencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. --

La demandada, por su parte, en el escrito de contestación de demanda, manifiesta haber recibido el escrito y otorgar contestación a través del oficio números DJ/331/2019 (Letras D J diagonal trescientos treinta y uno diagonal dos mil diecinueve) y que fue notificado el día 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve; documental que obra en autos por lo que se le da pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 78, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, si la actora presentó su escrito el día martes 09 nueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve, el término para que la demandada otorgará contestación, se inició el día miércoles 10 diez, jueves 11 once, viernes 12 doce, lunes 15 quince, martes 16 dieciséis, miércoles 17 diecisiete, jueves 18 dieciocho, viernes 19 diecinueve, lunes 22 veintidós y martes 23 veintitrés de abril, siendo éste el último día, que tenía la demandada para dar contestación en término, a la petición formulada por la actora; a lo anterior, no se contabilizó los días 13 trece, 14 catorce, 20 veinte y 21 veintiuno de abril por ser sábados y domingos. ------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, la actora interpone la demanda el día 29 veintinueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve, fecha en la que ya se había configurado la negativa ficta, ello además tomando en consideración que la demanda pretende notificar el oficio de respuesta hasta el día 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, por ende, es que se actualiza la negativa ficta demandada por la parte actora. --------------------------------------------------------------

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 124, sustentada por el otrora Tribunal Fiscal de la Federación, Sala Superior, consultable en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año IV, No. 28, Abril de 1982, página 375. -----------------------------------------------------------------------------------------

NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA RESOLUCIÓN EXPRESA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aún cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

Luego entonces, la autoridad demandada refiere que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, argumentando que se otorgó respuesta a la petición formulada por la actora. -------------------------------------------------------------------------

Las causales de improcedencia invocadas por la demandada consisten en: ------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Dichas causales NO SE ACTUALIZAN, toda vez que en el presente asunto quedó debidamente acreditada la negativa ficta demandada y al considerar que dicha negativa significa se traduce en una decisión desfavorable para el particular, por lo tanto, por ese solo hecho le otorga interés jurídico a la justiciable para intentar su nulidad; además de que, al configurarse la negativa demandada el acto impugnado resulta existente, aunado a la circunstancia de que los argumentos con los que la demandada sostiene dichas causales de improcedencia son encaminados a sostener la legalidad del acto impugnado, lo que necesariamente llevaría a quien resuelve a entrar al estudio del fondo del presente asunto. ---------------------------------------

De igual manera, la demandada hace valer excepciones y defensas, señalando las siguientes: ----------------------------------------------------------------------

1. *Improcedencia de la acción de nulidad que pretende deducir el actor, al no configurarse la supuesta determinación del crédito fiscal en el caso concreto, aducido por la actora. -----------------------------------------------------------*
2. *Carencia de derecho, al no contar con fundamento legal que sustente su accionar, lo cual provoca la improcedencia de su pretensión. -------------------*
3. *La defensa jurídica sine action agis a fin de arrojar la carga de la prueba al actor. ----------------------------------------------------------------------------------------------*
4. *La defensa jurídica non mutati libelli a efecto de que no se altere o varíe el contenido de la Litis en este asunto. --------------------------------------------------*

Respecto de lo anterior, se determina que no le asiste la razón a la demandada, ya que el presente proceso administrativo se rige conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunada a la circunstancia de que los transcritos argumentos necesariamente obligan a quien resuelve a entrar y estudiar el fondo del presente asunto, al señalar cuestiones que implican analizar el acto impugnado. --------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, y tomando en cuenta que, quien resuelve aprecia que no se actualiza ninguna causal prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Corresponde ahora el estudio de la resolución expresa otorgada por la autoridad demandada al momento de formular su contestación.

Es preciso señalar que cuando se impugna una negativa ficta, la litis se traba al momento en que el accionante formula su ampliación de demanda y a su vez, con los argumentos expuestos por la autoridad al formular su contestación a la ampliación de demanda. -------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número I.17o.A.27 A, emitida por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Novena Época, Pagina: 1205.----------------

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA NEGATIVA FICTA NO CREA UN NUEVO ACTO, SINO QUE A TRAVÉS DE ELLA SE DAN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA. De conformidad con el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada expresará los hechos y el derecho en que aquélla se apoya y contra éstos el actor está facultado para ampliar su demanda, de conformidad con el artículo 17, fracción I, de la citada ley; en razón de ello, no resulta factible concluir que dicha actuación procesal genera un nuevo acto de autoridad que pueda ser considerado como respuesta expresa, pues se trata de la misma negativa impugnada, reforzada con fundamentos y motivos en los que la autoridad apoya el sentido de afectación al particular. DECIMO SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

La actora en su escrito inicial de demanda señala: -----------------------------

*“ […] Por tanto, es jurídicamente imposible que el particular manifieste adecuadamente los conceptos que estima violados al momento de presentar la demanda, debido a que desconoce los motivos o fundamentos en que basó la autoridad su determinación de no acceder a la solicitud del gobernado; por ello es menester que ésta se pronuncie contestando la demanda y la misma le sea notificada al actor a efecto de que, enterado de la justificación argüida por la autoridad, esté en posibilidad de combatir la presunción de legalidad del acto mismo […]”*

Ahora bien, en el caso concreto y a fin de otorgar mayor claridad al asunto expuesto por las partes, es necesario hacer referencia de los hechos que dieron origen a la petición de la impetrante, de la cual deriva la negativa que ahora se controvierte, en ese sentido, ella en su escrito petitorio señala: --------

*“… comparezco mediante el presente libelo, a efecto de hacerles la legal, formal, pacífica y respetuosa petición de que se sirvan; dar inicio al procedimiento administrativo que en derecho procede, a efecto de determinar:*

*Las circunstancias de tiempo, modo y lugar; relativas a la supuesta prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales, en el inmueble ubicado en: el 618 de la calle Uruapan de la colonia San Agustín de esta ciudad, bajo las siguientes circunstancias y consideraciones.*

1. *Señalando el lugar preciso en donde son tratadas las descargas del inmueble*

*[…]*

*Todo lo anterior resulta indispensable para acreditar la prestación del servicio, considerando:*

1. *La ubicación geográfica del inmueble en cita y la de sus plantas tratadoras de agua residual.*
2. *[…]*

Al contestar la demanda, la autoridad exhibió el oficio DJ/331/2019 (Letras D J diagonal trescientos treinta y uno diagonal dos mil diecinueve) suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, con el cual, sostiene que otorgó contestación a la solicitud formulada por la actora, en el que manifiesta lo siguiente: --------------

“*[…]*

*Primero.- En razón de que su solicitud consiste principalmente en determinar y establecer las nuevas condiciones de descarga del domicilio antes señalado, es necesario realizar el procedimiento de inspección al inmueble donde se encuentra asignada la cuenta señalado en el párrafo anterior, es de acuerdo a lo previsto en el Reglamento […]*

*En este orden de ideas el Sapal se ve a la necesidad de apegarse a la legalidad y formalidad establecida en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa […] se le requiere para que en el plazo de tres días, pase al Departamento de Fiscalización Ecológica de la Gerencia […] y presente la información requerida para que una vez presentada la misma, le sea iniciado el procedimiento correspondiente, asi mismo acredite fehacientemente interés legítimo del solicitante, De acuerdo a lo previsto al artículo del Reglamento mencionado.*

*Respecto a las demás solicitudes enumeradas en su escrito, resulta indispensable de la documentación requerida y los resultados de la inspección para estar en condiciones de atender lo solicitado en su escrito.*

*[…]*

Ahora bien, en la ampliación de demanda la parte actora debe exponer los argumentos por los cuales expresara su inconformidad respecto de los fundamentos y motivos referidos por la autoridad al momento de contestar la demanda, toda vez que constituyen en sí mismo, la respuesta a su solicitud. -

En ese sentido, la parte actora en su ampliación a la demanda señala: -

*HECHOS MOTIVO DE LA AMPLIACION DE DEMANDA*

*[…]*

1. *Considerando la respuesta emitida, en el sentido de que, contesto, pero sin atender con exactitud a lo peticionado, argumentado que con su incongruente respuesta, colmó los extremos legales de derecho de petición hecho valer; sin que ello quede así acreditado; aludiendo al oficio de respuesta DJ/331/2019, en el que su emisor refiere contar con facultades para resolver la petición formulada por virtud del oficio P/075/2019; cuyo contenido textual, hace que se presuma su incompetencia para resolver sobre la petición formulada.*

*CONCEPTOS DE IMPUGNACION*

1. *La respuesta en el contenido textual del oficio, se evidencia además de la falta de la precisa respuesta a lo peticionado, la incompetencia para resolver a nombre de la demanda, si ha lugar o no al inicio y sustanciación del procedimiento administrativo peticionado; que se alude a un oficio que no se exhibe y genera inseguridad jurídica sobre su existencia y alcances legales, así como que cuente con la adecuada motivación y fundamentación legal.*

Por su parte, la demandada en su ampliación a la contestación a la demanda argumenta que se acredito la competencia y facultades ostentadas por el Jefe del Departamento Jurídico, que se encuentra como parte de la fundamentación de su actuar en el oficio de respuesta, además, manifiesta que se demostró la legal notificación. --------------------------------------------------------------

En razón de todo lo antes expuesto es que se consideran INOPERANTES, los conceptos de impugnación esgrimidos por la actora, de acuerdo a los siguientes razonamientos: ---------------------------------------------------

La actora se duele de la incompetencia para resolver de quien suscribe el oficio DJ/331/2019 (Letras D J diagonal trescientos treinta y uno diagonal dos mil diecinueve), a saber, el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, y señala que no se anexa el oficio P/075/2019 (Letra P diagonal setenta y cinco diagonal dos mil diecinueve), en el que se le otorgan las facultades para contestar y ello genera inseguridad jurídica. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, en el presente asunto se configuró la negativa ficta y es precisamente en la contestación a la demanda en la que se le da a conocer a la actora el oficio con el cual se le otorga respuesta a su petición formulada, - oficio DJ/331/2019 (Letras D J diagonal trescientos treinta y uno diagonal dos mil diecinueve)-, y se adjunta además el oficio numero P/075/2019 (Letra P diagonal setenta y cinco diagonal dos mil diecinueve), en ese sentido, la actora conoció ambos oficios al mismo tiempo, por lo que no se generó inseguridad jurídica como lo argumenta, ya que los pudo refutar con la ampliación a la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, a través del oficio numero P/075/2019 (Letra P diagonal cero siete cinco diagonal dos mil diecinueve), de fecha 08 ocho de abril del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se faculta al Jefe del Departamento Jurídico para que realice el análisis, elaboración y emisión de contestación a las peticiones que por escrito realicen los particulares al Consejo Directivo, Presidente, Secretario, Tesorero o al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en el mismo sentido, la demandada, en vía de informe, ofrecido por la parte actora, adjuntó copia certificada de la Tercera Reunión Extraordinaria del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, celebrada en fecha 07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en la que se hace constar un extracto del punto 3 tres, del que se desprende el acuerdo tomado por dicho Consejo, en el que se instruye al Jefe del Departamento Jurídico, para que formule contestación a los particulares que formulen peticiones, entre otros, al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; los documentos anteriores merecen pleno valor probatorio conforme a lo previsto en los artículos 48 fracción VII, 113, 117, 122 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo anterior, queda demostradas las facultades para contestar a nombre del organismo operador por parte del Jefe del Departamento Jurídico del mismo. --------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, independientemente de quien suscribió el oficio, la demandada, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, que es a quien el actor formuló su petición, en su contestación reitera, reconoce y sostiene lo argumentado en el oficio DJ/331/2019 (Letras D J diagonal trescientos treinta y uno diagonal dos mil diecinueve), lo que implica que la demandada por medio del mismo otorga contestación a la actora, es decir, otorga una negativa expresa. ------------------------------------------------------------------

A mayor abundamiento, la demandada, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, a través del oficio mencionado le da a conocer a la actora la contestación a su petición, por lo que a nada practico llevaría obligar a la demandada a emitir un nuevo acto en el cual reitere lo argumentado en el oficio DJ/331/2019 (Letras D J diagonal trescientos treinta y uno diagonal dos mil diecinueve). ----------------------------------------------------------

Ahora bien, la actora en su ampliación a la demanda, señala que se evidencia la falta de respuesta relativa al inicio del procedimiento peticionado.

Cabe señalar que la actora peticionó dar inicio al procedimiento administrativo que en derecho procede, a efecto de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas a la supuesta prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales, en el inmueble ubicado en el número 618 seiscientos dieciocho, de la calle Uruapan, de la colonia San Agustín, de esta ciudad; por su parte, la demandada le da a conocer que es necesario realizar el procedimiento de inspección al inmueble donde se encuentra asignada la cuenta y se le requiere para que en el plazo de tres días, presente la información requerida para que una vez presentada la misma, le sea iniciado el procedimiento correspondiente, y así mismo acredite fehacientemente interés legítimo.-------------------------------------------------------------

Los anteriores argumentos, vertidos por la demandada, no fueron debatidos por la parte actora y como ya se señaló, es precisamente en la ampliación a la demandada cuando debe combatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación, ya que de lo contrario, resultan inoperantes sus agravios, por lo que esta resolutora concluye que resulta procedente reconocer la validez de los fundamentos y motivos vertidos por la autoridad demandada en la negativa expresa que hizo valer, pues la accionante fue omisa en rebatirlos mediante la ampliación de demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Apoya el razonamiento anterior la tesis aislada emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, número XVI.5o.3 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Febrero de 2002, Novena Época, Pag. 875, misma que a la letra precisa: ----------------------

NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN. La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda; en cambio, si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación. De manera que, si en el caso, la autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que el derecho de los actores en el juicio se encontraba prescrito y, al efecto, la parte quejosa fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, en la que sólo se concretó a evidenciar el proceder, en su opinión equivocado, de dicha autoridad a la luz de la negativa ficta reclamada, pero sin que de tales argumentos pudiera desprenderse dato alguno que demuestre que no ha operado la prescripción alegada por la propia autoridad, no cabe entonces otra conclusión que la de estimar, por falta de impugnación, apegado a derecho el proceder del tribunal responsable, en cuanto al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por lo que respecta a la pretensión de la actora en el sentido de la nulidad de la resolución desfavorable, por no haber sido emitida conforme a derecho; el reconocimiento del derecho que en su favor instituyen normas jurídicas de distintas jerarquías; así como la condena a la autoridad demandada para que la restablezca en el pleno ejercicio de sus derechos violentados. ------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de que se reconoció la legalidad y validez de la negativa expresa, no ha lugar a las pretensiones de la parte actora. ---------------------------

Por todo lo antes expuesto y ante lo infundado e inoperante de los agravios formulados, con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -----------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se configuró la negativa ficta impugnada por el impetrante, conforme a lo expuesto en el **Considerando Segundo. ----------------------------------**

**TERCERO.** Se reconoce la validez de la negativa expresa contenida en el escrito de contestación de demanda, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto. ----------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente. --------------------------------------------**--------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---